**JuzgadoJuzgado** **Número** **de** **Localidad**

Juicio núm. Número de Procedimiento

 **AL JUZGADO**

Nombre afectado / a, con DNI xxxxxxx, en nombre propio y derecho, con domicilio a efectos de notificación a calle número piso, CP XXXXX, localidad, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, en fecha 29 de julio de 2015, el Parlamento de la Generalidad de Cataluña aprobó la Ley 24/2015, de medidas urgentes para Afrontar la Emergencia en el Ámbito de la Vivienda y la Pobreza Energética, publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña el día 05 de agosto 2015. Y actualmente está en vigor después del desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad núm. 2501-2016 acordado en el Consejo de Ministros del 2 de noviembre de 2018 y su publicación en el BOE.

Que mediante el presente escrito **interesamos la suspensión inmediata de las presentes actuaciones** **procedimiento arriba referenciado,** en base a las siguientes

**HECHOS**

**Primero.- Situación emergencia** **habitacional.**

Actualmente, nuestra residencia habitual se encuentra el piso XX de la calle XXXXXXXX, núm. XXX, de localidad

En los últimos años, los ingresos familiares se han visto gravemente afectados debido a la prolongada crisis económica que vive el país, decreciendo de tal manera que hacen difícil cubrir las necesidades básicas de la familia.

En fecha xxxxxx, me fue notificada demanda de procedimiento núm. XXXXX instada por la actora (nombre demandante). Como consecuencia del de este procedimiento me fue notificada diligencia de lanzamiento señalado adoel día XXXXXX.

**Segundo.- Situación de la unidad familiar**

La unidad familiar que habita la vivienda está formada por:

(explicar quien integra la unidad familiar, indicar circunstancias de salud y adjuntar documentos)

La familia cuenta con los siguientes ingresos mensuales para su mantenimiento:

(explicar situación laboral e ingresos de la unidad familiar)

Debido a la situación de vulnerabilidad acuden a Servicios Sociales, quien ha emitido Informe que acredita la situación de riesgo de exclusión residencial de acuerdo al artículo 10 del a citada ley. (Adjuntar todos los documentos que lo acrediten)



**Tercero.- Dificultad de acceso a la vivienda.**

Con una tendencia creciente de los precios de los inmuebles, las condiciones del mercado inmobiliario impiden el acceso a la vivienda de las personas en situación de vulnerabilidad. Por un lado, el precio del alquiler en Cataluña ha aumentado un 9,93% de media, de acuerdo datos de Secretaría de Vivienda de la Generalitat (a partir de las fianzas de alquiler depositadas en el INCASOL). Por otro, las entidades financieras, después de haber obtenido ingentes beneficios como consecuencia de la estafa inmobiliaria, han reducido la concesión de créditos a la vez que el precio de compra ha incrementado en Cataluña el último ejercicio de 2017 un 9, 6% respecto al 2016 (según datos del Instituto Nacional de Estadística).

Sin embargo, Cataluña arrastra una histórica falta de políticas de vivienda, lo que se traduce con un escaso parque público de vivienda, que no llega al 1,3% del parque de acuerdo el Plan Territorial Sectorial de Vivienda de la Generalitat, muy lejos de la media de los países del entorno europeo. A la vez que es manifiestamente insuficiente para hacer frente a la emergencia habitacional que vive Cataluña, la Comunidad Autónoma que lidera el ranking de la vergüenza con 4.170 desahucios, que representan el 24,35% del total estatal el segundo trimestre de 2018, de acuerdo datos del Consejo General del Poder Judicial.

Y como anteriormente se ha manifestado, los ingresos familiares son insuficientes para acceder a una vivienda en los actuales términos de mercado, por lo que no dispone de alternativa habitacional.

 **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La Ley 24/2015, del 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la Emergencia en el ámbito de la Vivienda y la Pobreza Energética (en adelante LMUHPE), fruto de la movilización de la ciudadanía, contempla , entre otras, medidas para evitar desahucios y dar respuesta a la grave y cronificada situación de emergencia social que vive Cataluña, especialmente grave en el ámbito de la vivienda.

Después del desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad núm. 2501-2016, acordado en el Consejo de Ministros de fecha 2 de noviembre 2018 y su publicación en el BOE, la citada ley es actualmente vigente y de obligada aplicación.

**Segundo** **.-** La ley de referencia establece, en su artículo 5.5, que las personas y unidades familiares en riesgo de exclusión residencial que no puedan afrontar el pago del alquiler de la vivienda habitual tienen el derecho a disfrutar de ayudas que eviten el lanzamiento. Y continúa diciendo en los puntos 6 del mismo artículo, que las administraciones públicas, en cualquier caso, deben garantizar el realojo adecuado de las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial que estén en proceso de ser desahuciadas de su vivienda habitual.



**Tercero.-** Sin embargo, la Disposición Trans ITUREN Segunda de la LMUHPE *"En los casos de procedimientos de ejecución hipotecaria o desahucio por impago de alquiler que estén en trámite de sustanciación o de ejecución en el momento de entrada en vigor de esta ley y que no estén incluidos en el supuestos a que se refiere el apartado 1, son de aplicación las medidas establecidas por el artículo 5.6 y por el artículo 7. ".* Es decir, la Administración debe garantizar en cualquier caso un realojamiento adecuada las personas se encuentre dentro de los parámetros de riesgo Residencial y que se dé la circunstancia de que la parte actora no sea un gran tenedor de vivienda o una persona jurídica que ha adquirido viviendas después del 30 de abril del 2008 provenientes ejecuciones hipotecarias o acuerdos de compensación de deudas, de daciones en pago o de compraventas que tengan por causa la imposibilidad de devolver el préstamo hipotecario (ya que en este caso es la persona jurídica demandante quien debe hacer una oferta de alquiler social).

**Cuarto.-** El artículo 47 de la Constitución (CE) reconoce expresamente el derecho a la vivienda digna y adecuada y lo vincula a la obligación de los poderes públicos de impedir la especulación. A la vez, impone los deber de garantizar que el derecho de propiedad no se ejerza de manera antisocial en el artículo 33, y subordina la riqueza al interés general en su artículo 128.

Según jurisprudencia reciente, el reconocimiento del derecho a la vivienda digna y adecuada en el título I - "De los derechos y deberes fundamentales" - y en la norma de mayor relevancia del ordenamiento jurídico, debe considerarse por sí misma un indicio de su fundamento (cfr. Sentencia Nº 1649/12 del Juzgado de Primera Instancia Nº 39 de Madrid). Una lectura sistemática de la Constitución obliga a interpretar el derecho a la vivienda y la prohibición de desalojos arbitrarios de la forma más garantista posible. Esto supone hacerlo, por un lado, en conexión con otros derechos y principios constitucionales que permitan delimitar su contenido, como el principio del Estado social y democrático de derecho (art. 1.1 CE), el de la dignidad de la persona y el derecho a su libre desarrollo (art. 10.1 CE), la integridad física (artículo 15) o la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad de domicilio (art. 18 CE). Y por otro, con lo establecido en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

E l Tribunal Constitucional sostuvo que la obligación de interpretar los derechos reconocidos en el Título I de la CE de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por estos tratados y acuerdos internacionales (STC 61/2013 del 14 de marzo, FJ 5).

**Quinto.-** Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por España forman parte del ordenamiento interno, tal como establece el artículo 96.1 CE, y son, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, un criterio decisivo para la interpretación los derechos fundamentales y garantías reconocidas en la Constitución (artículo 10.2 CE). Según establece el artículo 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros acuerdos Internacional, en caso de conflicto o duda interpretativa con una norma de derecho interno, prevalece el Tratado internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), firmado por España en 2008 y en vigor desde el año 2013, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para ella y su familia, y el derecho a la vivienda digna en el artículo 11; y en virtud del Protocolo Facultativo, los países adheridos se someten a la decisión que adopte el Comité DESC en supuestos de violaciones de los derechos reconocidos en el PIDESC.

Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) de Naciones Unidas, órgano de interpretación y garantía del PIDESC, ha entendido que la prohibición de desalojos arbitrarios forma parte del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para así y su familia, como se ha dicho anteriormente, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de su existencia (artículo 11.1).



Según el Comité, los desalojos forzosos consisten en *"el hecho de fe* *r salir a personas, familias y* */ o comunidades de los hogares y / o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni* *permitirles su acceso a ellos* *",* y sólo pueden justificarse en circunstancias excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional.

En la Observación General Nº 7 en el artículo 11.1 del PIDESC, que incorpora como contenido del derecho a la vivienda la protección contra los desahucios forzosos, introduciendo condicionantes y límites; y la obligación de los poderes públicos de garantizar un realojo adecuado de las personas en situación de vulnerabilidad, el Comité DESC establece que *"los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Y que cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el estado parte adoptará todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, porque se propone* *rcioni otra vivienda,* *REASS* *ENTAM* *o acceso a tierras* *productivas, según proceda* *"* (Párrafo 16). *"Además de infringir claramente los derechos consagrados en el PIDESC, la práctica de los desalojos forzosos también puede dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios (OG Nº 7, parraf.5) ",* derechos que la CE reconoce en el título de los derechos fundamentales de todas las personas.

**Sexto** **.-** El Dictamen del Comité DESC de la ONU, de fecha 20 de junio de 2017, Comunicación 5/2015, declara la vulneración del derecho a la vivienda, y condena en España, por no impedir un desahucio sin alternativa habitacional, dictamen vinculante que obliga a la suspensión del lanzamiento.

La cuestión esencial que plantea la comunicación se si el desalojo sin alternativa habitacional supone una violación del derecho a una vivienda adecuada.

El Dictamen del Comité DESC resuelve este asunto en el siguiente sentido: *"El derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales (Observación núm. 4) y está vinculación en super integridad a Otros derechos humanos, incluyendo los del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* *El derecho a la vivienda se Debe garantizando a todos, Sean cuales fuero sobre ingresos o super acceso a recursos económicos y los Estados partes Deben volver Todas las Medidas que Sean necesarias para lograr la plena realización este derecho, Hasta el máximo de sobre recursos disponibles.*

*Todas las personas Deben gozar de Cierta grado de seguridad de tenencia que las garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u Otras amenazas.* *Esta garantía se aplica també a las personas que viven en viviendas alquiladas, ya Sean públicas o privadas.*

*Los desalojos forzados son "prima facie" incompatibles con los Requisitos del Pacto, y Sólo podrán justificarse en las circunstancias más excepcionales y de Conformidad con los principios pertinentes al derecho internacional (...)*

*No puede haber un derecho sino un recurso efectivo y, por tan, los Estados partes Deben garantizando que las personas cuyo derecho a la vivienda adecuada pudiera ser afectación dispongan de un recurso judicial efectiva y apropiada (...)*

*Los Estados Parte no Sólo Tiene la obligación de respetar los derechos del Pacto, por lo cual Deben abstenerse de infringirlos, sino que també Tiene la obligación de protegerlos.* *Si un Estado Parte no toma las Medidas contra salpicaduras de protección de un derecho del Pacto, comprometió sume responsabilidad incluso si la acción que dio origen a la afectación del derecho FUE impulsada por un individuo o una Entidad privada (...)*



*Los desalojos no deberían dar Lugar a que loes Afectados quedan sin vivienda.* *Por tanto, si no disponen de recursos para una vivienda alternativa, los Estados pastas debería adoptar Todas las Medidas necesarias para que en lo posible se las proporcione otra vivienda.* *Los Estados Parte Deben prestar especial atención en los casos de los desalojos que afectan a mujeres, niños, personas mayores, personas con discapacidad ".*

En definitiva, de acuerdo el reciente Dictamen, y la citada obligación que impone a la Administración la Ley 24/2015, de 29 de julio, no se debería ejecutar un desahucio si los afectados se quedan sin techo.

**Séptimo** **.-** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 sobre entrada a domicilio y el "juicio de proporcionalidad", recogiendo la doctrina constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en congruencia con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos:

*"PROCEDE, así mismo, Poner de relieve que, conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en las sentencias 50/1995, de 23 de febrero, 69/1999, de 26 de abril y 188/2013, de 4 de noviembre, la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio debería estar debidamente motivada y, consecuentemente, DEBERAN cumplir la funciones de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde, de modo que puedo comprobarse que se ha Autorizado la entrada tras efectuar una ponderación de los distintos Derechos y intereses que puedo verse Afectados y adoptando las cautelas precisa para que la limitación del derecho fundamental que la MISMA implica se efectúe del modo menos restrictivo posible.*

*Así mismo, refiere el Tribual Constitucional en las citadas sentencias que "el órgano jurisdiccional Debe velar por la proporcionalidad de la medida interesada, de modo tal que la entrada en el domicilio sea absolutamente indispensable para la ejecución del actor administrativo. Pues será en este Juicio de proporcionalidad - al que expresamente remitente Nuestras sentencias 50/1995 y* *69/1999, como canon de enjuiciamiento de la licitud de la autorización judicial de entrada en el domicilio - en el de haberse respetada, no se producirá la vulneración del derecho fundamental. "*

**Octavo** **.-** En fecha 15 de octubre de 2013, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (TEDH) paralizó cautelarmente el desalojo de dos familias que habitaban en un bloque de viviendas propiedad de la Sociedad de activos provenientes de la reestructuración bancaria (Sareb), de conformidad con los derechos contemplados en los artículos 3 y 8 del CEDH. En este mismo sentido se había pronunciado el mismo tribunal en impedir cautelarmente el desalojo de su residencia habitual de dos familias de la ciudad de Madrid sin que previamente hubiera una alternativa habitacional adecuada (Demanda Nº 77842/12 del 11 de diciembre de 2012 y Nº 3537/13 del 31 de enero de 2013).

Así, el TEDH ha calificado los desalojos como la forma más extrema de injerencia en el derecho a la protección del domicilio, condenando la ausencia de condiciones mínimas de habitabilidad y la obligación de proveer r un realojo adecuado a partir de estos derechos. En el caso mencionado anteriormente de octubre de 2013 el TEDH impedir el desalojo de dos familias que residían en un bloque de viviendas de la localidad de Salt - Girona, a partir de los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo y exhortó al Estado Español a informar detalladamente cuáles eran las medidas que las autoridades internas se proponían adoptar en relación con los demandantes, particularmente los niños, a la luz de su vulnerabilidad, para prevenir la alegada vulneración del Convenio. En esta decisión, el TEDH también inquiría a las autoridades competentes sobre las medidas relacionadas con el alojamiento y asistencia social que pensaban adoptar (Demanda Nº 62688/13 del 15 de octubre de 2013).



Con base en esta jurisprudencia, el TEDH ha ratificado que el Estado es siempre responsable y garante del derecho a la vivienda y por tanto, quien debe procurar una solución habitacional frente a los desalojos forzosos, especialmente cuando afecta a colectivos vulnerables, como los niños, que a consecuencia del desalojo quedarán expuestos a la violación de los derechos tutelados en los artículos 3 y 8 del Convenio, íntimamente relacionados con el derecho a la vivienda adecuada. Esta obligación de no llevar a cabo desalojos que impliquen la vulneración de derechos humanos fundamentales y sin que las administraciones públicas puedan garantizar una alternativa habitacional adecuada aplicaría incluso a casos como el del bloque de Salto, en el que la propiedad de los inmuebles pertenecía a una entidad financiera privada (aunque participada en un 45% con capital público).

Por otra parte, el TEDH recordó en España que el incumplimiento de un estado miembro de acatar una medida ordenada de acuerdo al art. 39 puede determinar un incumplimiento del artículo 34 de Convenio, en el sentido de que las altas partes contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho (Sentencia de la gran sala del 4 de febrero de 2005 al caso Mamatkulov y Askarov v. Turquía - demandas nos. 46827/99 y 46951/99).Así, sólo cuando el Estado informó al TEDH que proveería a las familias de un realojo en viviendas sociales por una suma de 50 euros por mes o incluso menos, dependiendo de la situación actual de las familias, la medida cautelar se levantó, entendiendo que ante una solución habitacional acorde a las familias podía producirse el desalojo respetando las debidas garantías de conformidad con el derecho internacional en la materia.

**Noveno** **.-** Que en nosotros concurren la doble circunstancia de no tener alternativa habitacional propia y estar en situación de riesgo de exclusión residencial. El artículo 5.10 de la Ley 24/2015, del 29 de julio define que se encuentran en riesgo de exclusión residencial las personas o unidades familiares siempre que tengan ingresos inferior a 2 veces el IRSC si se trata de personas que viven solas, o si se trata de unidades de convivencia, unos ingresos inferiores a 2,5 veces el IRSC, y en los casos de personas con discapacidades o con gran dependencia, unos ingresos inferiores a 3 veces el IRSC.

**Décimo** **.-** Que hemos iniciado todos los trámites necesarios y solicitado las ayudas correspondientes a nuestro caso, y subsidiariamente un realojo adecuado, dado el imperativo legal por lo que la Administración ha de realojar a las personas y unidades familiares en proceso de ser desahuciadas de su vivienda habitual y en riesgo de exclusión residencial. En congruencia con esta obligación y las anteriores alegaciones, el principio de precaución, aconseja suspender el procedimiento hasta poder encontrar una alternativa habitacional para la unidad familiar.

Por lo expuesto,

**AL JUZGADO SOLICITO** tenga por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones contenidas, lo admita y:

1.- Proceda al preceptivo juicio de proporcionalidad sobre las circunstancias que concurren en este caso.

2.- Acuerde la suspensión inmediata del procedimiento otorgando el tiempo mínimo necesario para que la administración resuelva las solicitudes presentadas para tener una vivienda adecuada.

**OTROS DIGO:** Que en el supuesto de que SSª considere que este escrito se presentará mediante abogado y procurador, me sea notificada resolución, y se suspenda el procedimiento a efectos de solicitud de Justicia Gratuita o presentación por letrado de oficio que me represente.

Localidad y fecha